

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

SS. MM., que salieron sin novedad de Gijón, á las 10,30 de la mañana de ayer, á bordo de la fragata *Vitoria*, llegarán á Ferrol en las primeras horas de hoy.

A las 2,40 de la tarde, con mar bella y rumbo á Galicia, fué divisada desde Muros de Pravia la Escuadra Real.

SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas continúan en Gijón sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2103.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Doce de la noche del 22 de Agosto de 1884.—La salud pública en España sin la mas leve alteración. Noticias de Francia: En Marsella, en las 24 horas de 8 noche de ayer á 8 de la de hoy, 15 defunciones de cólera; en Aix 2; en Saint Peni 2; en Avignon 2; en Mont Berge 2; en Sep 2; en Canmont desde el domingo último 12; en Tolón, en las 24 horas, 3; en Arles 2; en Cete 3; en Begne 2; en Vallon 1; en Ornax 1; en Povdous 1; en Vallbudy 1; en Bergen 1; en Agde 1; en Alaix 1; en Mer 6; en Perpignan 10; en Carcassonne 6; en Narbonne 2; en Castelnadari 2; en el manicomio de Simoun 2; en Thuir 3; en Cerbere 2; en Catllar 1; en Saint Michel 1.—Italia. El Cónsul Español en Génova comunica las siguientes: En telegrama de las tres y 20 de la tarde. Provincia de Génova: Caix potenote 1. Pro-

vincia de Bergano 1; en Enocha 1; en Furlano 1; en Trevigi 1; en Berdelino 1; en Zogna 2. Provincia de Campo Casso: en Castellone 1; en S. Vicenzo 2. Provincia de Coreza: en Paterna 1. Provincia de Cuneo: en Casaetiferio 1; en S. Benigno 2; en Aluzo 1. Provincia de Massa: En Castelnovo 3; en Fiene 2; en Molarana 1. Provincia de Parma: en Berceta 1. Provincia de Porto Mauricio: en Seborgue 1. Provincia de Turin: en Poncalieri 2; en Carena 1; en Settino 2; en Dorgone 2. El Vice-cónsul en Porto Mauricio anuncia que desde que empezó la epidemia han fallecido del cólera 2 en Tabala y 8 en la de Borga. El Cónsul de Nápoles en telegrama de las 8:30 de esta noche anuncia una defuncion. Castellone 1; en S. Vincenzo 5. El Cónsul en Turin, en telegrama de 7 de esta tarde, avisa haber ocurrido en la provincia 3 defunciones. El Cónsul en Batimiglia anuncia no haber ocurrido casos de cólera en aquella poblacion. Vice-cónsules en Spcia y Carrara comunican que en aquellas poblaciones no han ocurrido casos de cólera.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia.

Tarragona 23 Agosto de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Desde que empezaron á regir la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del mismo año, se promovieron

dudas y cuestiones sobre determinación de los Tribunales que habian de considerarse competentes para juzgar de las causas y procesos contra ciertos funcionarios del orden judicial y administrativo.

Refriéronse primeramente las dudas á las causas contra Jueces municipales y Jueces de instrucción ó de primera instancia y á las promovidas contra Concejales de Ayuntamientos y Autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiera Audiencia ó no fuesen capitales de provincia.

La mera conjetura de una distinción de derecho, por zonas y localidades, y de una diferencia de capacidad jurídica de Autoridades iguales en funciones, por el solo motivo de ejercerlas en pueblos de diversa categoría, sería motivo bastante para llamar la atención del Ministerio fiscal sobre la importancia de las cuestiones á este propósito suscitadas.

Pero además la administración de justicia, entorpecida con frecuencia por este linaje de incidentes, y la índole misma de los procesos, en particular de los promovidos contra Concejales y Autoridades administrativas, reclaman imperiosamente que la intervención del Ministerio fiscal quede en cuanto á la uniformidad de su criterio, desembarazada ó expedita para que, libre de todo obstáculo en el procedimiento, pueda consagrarse íntegra y con exquisita imparcialidad al fondo de tales asuntos, enardecidos de ordinario al calor de las pasiones de localidad.

Contestó esta Fiscalía aquellas primeras consultas en su instrucción núm. 69 de las insertas en la Exposición al Gobierno de S. M. de 15 de Setiembre de 1883, sosteniendo en principio, pero sin desarrollar toda la doctrina en sus aplicaciones y consecuencias, por no

exigirlo las preguntas hasta entonces formuladas que las Salas y Audiencias de lo criminal eran las competentes para conocer de las causas contra Jueces municipales y de instrucción ó de primera instancia, propias de la jurisdicción ordinaria cualesquiera que fuesen los delitos cometidos y la clase de poblacion en que dichos funcionarios prestasen sus servicios, así como para conocer dentro también de la jurisdicción ordinaria de las que se promovieran contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones que no fuesen capitales de provincia ó donde no hubiera Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Mas no por esto cesaron las dudas. Al contrario, se ha reproducido con insistencia sobre los puntos primeramente consultados y se han ampliado á otros dependientes de aquéllos ó relacionados con los mismos. ¿Qué Tribunal es el competente para las causas contra los Fiscales municipales? En las de todos los funcionarios mencionados, ¿ante quién debe presentarse la querrela? ¿A quién corresponde admitirla ó rechazarla? En general, ¿á quién atribuye la ley la formación del sumario?

Las primeras como las últimas dudas y consultas exigen que el asunto sea examinado en su integridad y obligan á esta Fiscalía á determinar el criterio que el Ministerio fiscal deba seguir en tales cuestiones hasta lograr por su éxito ó por la adopción de otro más justo resoluciones que definitivamente las terminen.

Todos los funcionarios de que se ha hecho mención, así los del orden judicial y Ministerio fiscal, como los administrativos, eran juzgados en sus causas y procesos, antes de la promulgación de las citadas leyes de 1882, por las Salas

de lo criminal de las Audiencias territoriales, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, con esta distinción interesante: los Jueces y Fiscales y los funcionarios del orden administrativo que ejercieren autoridad, solo en las causas contra los mismos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó cargos; más los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido (Jueces de instrucción y de primera instancia), y sus Fiscales en todas las causas, por cualquiera clase de delitos, según lo establecido en el art. 276, núm. 3.º, párrafos tercero, cuarto y sexto de dicha ley.

Desapareció esta unidad de competencia, más en la apariencia que en la realidad de la jurisdicción, con motivo del establecimiento de las nuevas Audiencias de lo criminal y á consecuencia de las disposiciones al efecto dictadas por la ley de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del propio año.

La de Enjuiciamiento estableció en su artículo 14 que fuera de los casos expresa y limitativamente atribuidos por la ley (en general la ley) á las Audiencias territoriales (entre otros Cuerpos y Tribunales que citó), sería competente por regla general para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se hubiese cometido. Y la adicional dispuso como regla general también, en su art. 4.º, párrafo segundo, que las Salas y Audiencias de lo criminal habían de conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que competieran á la jurisdicción ordinaria, con escepción de aquellas de que actualmente conocía el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en dicha misma ley adicional (en esta ley) ó en otras especiales; y á continuación en el párrafo tercero, como determinando una de aquellas excepciones anteriormente salvadas, ordenó que las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales conocieran de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio: primero, por Diputados provinciales; segundo, por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde hubiera Audiencia; tercero, por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles; y las Audiencias territoriales en pleno de las causas por toda clase de delitos que cometieren los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

No aparecieron nombrados, como se ve, los Jueces y Fiscales muni-

cipales, ni los Jueces de instrucción ó de primera instancia, ni los Concejales y Autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiere Audiencia ó que no fuesen capitales de provincia; y se dudó desde entonces de la suerte que la ley les hubiere deparado en orden á la competencia y á la manera de proceder de los Tribunales que hubieran de juzgarlos en sus causas y procesos por todo linaje de delitos ó por los que cometiesen en el ejercicio de sus funciones.

Pero, en verdad, la duda no tiene gran fundamento. Proviene ó ha nacido de una equivocada inteligencia sobre la extensión y alcance de la reforma. Se ha limitado ésta, en la materia que se examina, á armonizar el derecho antiguo, que en lo esencial no ha alterado, con la reciente organización de la jurisdicción criminal, que por igual se ha atribuido á las antiguas y las nuevas Audiencias. A esto queda reducida la dificultad; y esta sencilla advertencia ofrece la clave de su resolución. Antes de la promulgación de dichas leyes, el derecho procesal, en cuanto á competencia del Tribunal y manera de proceder el mismo en los indicados procesos, estaba contenido en la unidad de la Audiencia territorial. Después ha sido preciso dividir ó distribuir los procesos, conforme á la nueva división territorial, entre las antiguas y las nuevas Audiencias; pero sin desnaturalizar el derecho, sin crear odiosos privilegios, sin producir antagonismos empiricos, quedando las causas sujetas á la misma manera ó forma de procedimiento y los procesados de igual condición sometidos á Tribunales idénticamente constituidos y dotados de facultades perfectamente uniformes.

Desciéndase al análisis de las prescripciones legales que motivan las consultas y se comprobará fácilmente la exactitud del criterio enunciado.

Empezando por los funcionarios administrativos, respecto á los cuales han sido menos frecuentes las dudas, es evidente que la ley adicional distinguió entre ellos en punto á competencia de sus causas, atribuyendo expresamente á la Sala de lo criminal de las Audiencias territoriales las que se instruyeran contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los Gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiese Audiencia, por los delitos en el ejercicio de sus cargos. No hizo mención expresa de los de otras poblaciones, es cierto; pero tampoco necesitó hacerla, porque no exceptuándolos quedaron comprendidos en la regla general del párrafo segundo de su art. 4.º, según el que las Salas y Audiencias de lo criminal son competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción,

que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en dicha ley orgánica ó en otras especiales; é igualmente quedaron comprendidos en la otra regla general del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con sujeción á la que, fuera de los casos de excepción que expresa y entre las cuales no se hallan los de tales funcionarios, es competente por regla general (núm. 3.º) para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido. No comprendidos en la excepción, fué innecesario nombrarlos especialmente. Caían dentro de la regla general y ésta no necesitaba explicaciones ni advertencias.

Quedó, pues, establecido y así ha de observarse, respecto á los Concejales y Autoridades administrativas, que de las causas contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los Gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiere Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, han de conocer las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales; y de las de los demás funcionarios del mismo orden y por los mismos delitos, pero de otras poblaciones, las Audiencias de lo criminal; mas sin que esto afecte al derecho de tales funcionarios, sometidos unos y otros á Tribunales de igual condición, ni pueda introducirse entre estos diferencia alguna en su manera de proceder sujeta á reglas de perfecta identidad.

En mayor número y con más empeño se han mantenido las dudas y cuestiones respecto á los Jueces y Fiscales municipales, Jueces de instrucción y de primera instancia. Para algunos, todos ellos continúan sometidos á la regla establecida por la ley orgánica del Poder judicial, que no creen derogada ni modificada en este punto por las posteriores; y por tanto, bajo la jurisdicción y competencia de las Audiencias territoriales. Otros han entendido que aquella regla fué derogada y sustituida por la del art. 4.º de la ley adicional, y en su consecuencia, que los citados funcionarios han quedado sometidos á las Salas y Audiencias de lo criminal de igual manera que la generalidad de los ciudadanos. Contra la primera opinión pugna el hecho mismo de la creación de las nuevas Audiencias y de su jurisdicción, que resultaría, en tal hipótesis, disminuida y quebrantada con notoria infracción de la ley. Opónese á la segunda la indiscutible realidad de la preexistencia del derecho de tales funcionarios, establecido en la ley orgánica y no derogado por ninguna posterior. Por otra parte, habiéndolo mantenido expresamente la adicional para los fun-

cionarios administrativos, según queda demostrado, no puede admitirse, á no citar, lo que no es posible, una disposición expresa y terminante, que la misma ley lo haya abolido para los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal.

El único criterio justo, en resoluciones de tales dudas, es el de la igualdad. Entiende por lo mismo esta Fiscalía que los citados funcionarios conservan su derecho, declarado en la ley orgánica, porque ninguna otra posterior lo revocó; pero modificado á tenor de la nueva división jurisdiccional y del propio modo que lo ha sido expresamente el de los funcionarios administrativos; y por tanto, que al igual de estos han de conocer de las causas y procesos contra Jueces y Fiscales municipales, Jueces de instrucción y de primera instancia de poblaciones que fueren capitales de provincia ó donde hubiere Audiencia de lo criminal las Salas de las territoriales; y de las de los mismos funcionarios de las demás poblaciones las Audiencias de lo criminal.

Además del recto sentido de la ley, se satisfacen con esta solución las razones de congruencia en casos idénticos, y las del espíritu y objeto de las disposiciones mismas de cuya aplicación se trata. Sería irregular y anómalo, en efecto, que de la causa de un Concejal de capital de provincia conociese la Audiencia territorial, y de la de un Juez de primera instancia de la misma población la de lo criminal. Se frustraría además, con cualquiera otra solución, el propósito de la ley sobre la materia, que no ha sido el de crear privilegios personales, sino el de someter, como es justo, las causas contra Autoridades á Autoridad superior, sustrayéndolas de la localidad donde aquéllas hubieran ejercido sus cargos, tanto para salvar dificultades de relación entre unos y otros funcionarios, como para evitar el influjo de las pasiones.

Todavía debe hacerse otra advertencia para terminar este punto respecto á la índole de los delitos. Al determinar la ley la competencia especial para los funcionarios administrativos, habla de los delitos que éstos cometiesen en el ejercicio de sus funciones. Cuando establece la regla aplicable á los del orden judicial y Ministerio fiscal, no distingue, y por consiguiente ha de entenderse absoluta la regla para toda clase de delitos.

Así resuelta la cuestión de competencia, queda por examinar la relativa á la instrucción del sumario en tales causas, más delicada que aquélla y con diversidad de criterio discutida en algunos procesos.

¿Ante quién ha de interponerse la querrela? ¿A quién corresponde la instrucción del sumario, á la Audiencia ó al Juez de instrucción?

Discútese, como se ve, la aplicación que en tales casos debe darse al art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye la formación del sumario, por regla general, á los Jueces de instrucción, exceptuando de dicha regla las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á «determinados» Tribunales, para las que podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

La referencia del artículo á la ley orgánica ha de entenderse ya extensiva á la orgánica y á su adicional promulgada después de la de Enjuiciamiento.

La duda se refiere á todas las Audiencias, esto es, lo mismo á las Salas de lo criminal de las territoriales que á las Audiencias de lo criminal.

Y ha surgido de la misma confusión producida respecto al punto de la competencia. En todos esos casos, el Tribunal competente es el Tribunal «determinado» de que habla el párrafo segundó del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Afirmando el criterio de que lo alterado es la división jurisdiccional, mas no el derecho de los Tribunales, ni el de los funcionarios, ni la manera de proceder, la duda se desvanece.

Una sencilla observación bastaría para comprobar la justicia del criterio adoptado. ¿Ante quién habría de presentarse la querrela contra un Juez de instrucción? No es creíble que haya ocurrido ni ocurra á nadie que debiera serlo ante la misma Autoridad, en tal caso representada por un sustituto ó suplente del querrellado. Sin duda se presentaría ante la Audiencia competente. De igual manera deberá procederse tratándose de otras Autoridades ó funcionarios de idéntica condición para este efecto.

Considerada la consulta bajo otro punto de vista más amplio, habrá de reconocerse que la ley no ha imaginado crear un nuevo derecho foral, rompiendo el principio de su igualdad y estableciendo distintos privilegios según los pueblos de su aplicación, y en tal no ideada novedad se incurriría, si, en efecto, se procediese de un modo en las Audiencias territoriales respecto á Autoridades de determinadas poblaciones, y de otro distinto en el mismo orden de procesos y contra las mismas Autoridades, cuando éstas lo fuesen de poblaciones de otra clase.

Y como en estos procesos, en los promovidos contra Autoridades locales de poblaciones de orden inferior, así judiciales como administrativas, es en los que con más frecuencia se ha empeñado la cuestión, cree deber terminar esta Fiscalía, encargando muy especialmente á los Fiscales que mantengan el derecho de tales funcionarios, no ménos dignos del amparo de la ley, en su inalterable principio de

igualdad, que los de poblaciones de mayor importancia.

En todos los casos enunciados corresponde por igual á la Audiencia la admisión de la querrela, la declaración de procesamiento y en general la instrucción del sumario, de que sólo por delegación podrán entender los Jueces de instrucción.

Si estos principios no fuesen aceptados en algún caso, los Fiscales cuidarán de interponer ó preparar los recursos procedentes, á fin de que el asunto pueda ser sometido en debida forma al conocimiento de la Sala competente de este Tribunal Supremo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1884.— Santos de Isasa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio anterior dando nueva organización á las Escuelas de párvulos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Las Escuelas de párvulos que los Ayuntamientos están obligados á sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se proveerán alternativamente según dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1881, una por oposición, y otra por concurso en cada término municipal. Se proveerán por oposición siempre las de nueva creación y las que quedasen vacantes á consecuencia de no haber sido solicitadas en un concurso ó por no haber aceptado el Maestro ó Maestra nombrados para ellas.

2.^a Las Escuelas que correspondan proveer en turno de concurso se anunciarán antes á traslado, y las podrán solicitar los Maestros ó Maestras que desempeñen otra en propiedad de igual clase y del mismo ó mayor sueldo; pero los Maestros de mayor sueldo no podrán ser admitidos en concurso de ascenso con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1876.

3.^a Todos los anuncios para la provisión de Escuelas se harán por término de 30 días, contados desde el que aparezcan en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.^a Las oposiciones para proveer las Escuelas de párvulos se verificarán por ahora con arreglo al programa aprobado en Real orden de 7 de Febrero de 1881.

5.^a Serán admitidos á oposición los Maestros y Maestras con título elemental y los que tengan el especial para dichas escuelas por haber probado los estudios que estableció el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, hoy suprimidos.

6.^a Han de acreditar juntamente los opositores y opositoras cuantos

requisitos prescribe la actual legislación para aspirar á las demás Escuelas públicas y justificar la condición que exige el art. 9.^o del Real decreto de 4 de Julio anterior. Con arreglo á estas disposiciones, instaurarán los interesados su expediente de traslación ó de concurso.

7.^a Los Rectores de las Universidades, las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Tribunales de oposiciones se atemperarán, tanto en los actos de la oposición como en la instrucción de los expedientes de traslado y concurso, á lo que previenen las mismas disposiciones.

8.^a Las propuestas para cada Escuela se harán en forma unipersonal, según determina el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

9.^a Las escuelas de párvulos que los Municipios sostienen en sustitución de una elemental de cada sexo, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1861, se considerarán como obligatorias y se regirán por las disposiciones anteriores.

10. Las Maestras de párvulos nombradas á propuesta del disuelto Patronato general cesarán en el desempeño de sus cargos al terminar los seis años que fija el artículo 9.^o del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, y las Escuelas que desempeñaban se proveerán según el turno correspondiente.

11. Los primeros Maestros y Maestras de las Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 discípulos, nombrarán el Auxiliar que ha de ayudarle en el desempeño de su cargo. Este Auxiliar deberá tener título de Maestro elemental ó certificado de aptitud, y el servicio que preste en la Escuela no le dará ningún derecho en el Profesorado público.

12. Los nombramientos de Auxiliares se pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta provincial respectiva, cuya Secretaría lo comunicará al Habilitado del partido correspondiente para los efectos oportunos.

13. Al tenor de lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 4 de Julio anterior, los primeros Maestros ó Maestras de párvulos disfrutarán casa decente y capaz para sí y su familia y el sueldo que á los de las Escuelas elementales de la respectiva localidad señala el artículo 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Percibirán además las retribuciones autorizadas por el artículo 192 de la misma ley.

14. El sueldo de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos será la mitad del que disfrute el primer Maestro ó Maestra de la respectiva Escuela, conforme á la escala del art. 191 de la expresada ley.

15. Los Maestros ó Maestras que hubieren obtenido legalmente sus escuelas con mayor dotación, continuarán percibiéndola, y no podrán los Ayuntamientos reba-

jarla hasta tanto que la plaza quede vacante.

16. Quedan autorizados los Ayuntamientos para señalar á las Escuelas de párvulos mayor dotación que la prescrita en la disposición 13; pero este aumento no dará derecho de preferencia en los concursos á los primeros Maestros y Maestras si, con sujeción á la Real orden de 16 de Julio de 1883, no se acomoda exactamente á los sueldos señalados en la ley de Instrucción pública.

17. Los nombramientos de Maestros y Maestras de Escuelas de párvulos, cuyo sostenimiento no sea obligatorio, se harán por el Ayuntamiento ó Diputación provincial que sostenga la Escuela, á propuesta de la Junta del patronato general de párvulos creada por Real decreto de 4 de Julio anterior. De la propia manera serán nombrados los Maestros y Maestras de las Escuelas de Beneficencia; sin embargo, los Profesores que las desempeñen hoy, habiéndolas obtenido legalmente, continuarán al frente de ellas.

18. La Junta del patronato general de párvulos podrá entenderse directamente con los Rectores de las Universidades, con los Presidentes de las Juntas de instrucción pública y demás Autoridades y funcionarios del ramo. Todos ellos procurarán que sean puntualmente atendidas las instrucciones que se les comuniquen, y facilitarán al Patronato cuantos datos y noticias se les pidan, coadyuvando así á los fines y al más exacto cumplimiento del Real decreto de 4 de Julio anterior.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2104.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Secretaría.—Beneficencia.

El Director de la Casa de Beneficencia de esta capital, dice á esta Comision, en fecha 19 de los corrientes, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sociedad de recreo llamada «Artesana», ha entregado hoy á esta Casa, para los acogidos en la misma, la limosna de 20 kilogramos de pan, 6 arroz y 10 pesetas en efectivo. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos que estime oportunos.»

Y esta Comision en el día de ayer acordó dar las gracias por esta limosna y la debida publicidad al acto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se inserta á los fines indicados.

Tarragona 21 de Agosto de 1884.—El Vice-presidente accidental, José Oliver Aixelá.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 2105.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hallándose terminado el padron del impuesto equivalente á los de la Sal, de esta Capital y su término para el actual año económico de 1884-85; queda expuesto al público en el respectivo Negociado de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados en las cuotas que les han sido designadas, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de diez dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Tarragona 21 de Agosto de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Espinosa.

Núm. 2106.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

EDICTO.

Don Juan Arnet, vecino de Valls, ha solicitado como parcela en esta Administración un terreno del Estado adyacente á la casa de su propiedad sita en dicha ciudad, calle de S. Antonio, ántes de S. Magin, número 51.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, segun lo dispuesto en la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é Instrucción de 20 de Mayo de 1865.

Tarragona 21 de Agosto de 1884.—El Administrador, Tomás Muñoz.

Núm. 2107.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE TARRAGONA.

Desde el dia primero al treinta del próximo Setiembre estará abierta en esta Secretaría la matrícula para todas las asignaturas que se enseñan en este Establecimiento.

Los alumnos deberán satisfacer 8 pesetas por cada asignatura que soliciten, mas 2'50 pesetas por derechos de inscripción con el sello móvil correspondiente.

Al matricularse los mayores de catorce años de edad deberán presentar la cédula de vecindad correspondiente.

Finido el plazo señalado rige la matrícula extraordinaria con dobles derechos de matrícula durante el mes de Octubre.

Los alumnos son responsables de toda inscripción que resulte no estar conforme con el orden esta-

blecido en las disposiciones vigentes.

Los exámenes extraordinarios y los de ingreso tendrán lugar en el mes de Setiembre próximo.

Tarragona 21 de Agosto de 1884.—P. O.—El Secretario, Lorenzo Reynal.

Núm. 2108.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

ESTADO de los precios límites que han de regir en la subasta simultánea para la contratacion del suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes en Tortosa desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1885.

	Precios límites.	Pesetas.
Por cada litro de aceite.....	0'84	
Por cada quintal métrico de carbon.....	8'91	
Por cada cama que se suministre.....	0'67	

Tarragona 22 Agosto de 1884.—El Comisario de Guerra, Federico Curto.

ESTADO de precios límites que han de regir en la subasta simultánea para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas estantes y transeuntes en Tortosa desde el dia que se designe al adjudicatario hasta fin de Octubre de 1885.

	Precios límites.	Pesetas.
Racion de pan.....	0'22	
Idem de cebada.....	0'70	
Quintal métrico de paja.....	7'27	

Tarragona 22 Agosto de 1884.—El Comisario de Guerra, Federico Curto.

Núm. 2109.

COMISARÍA DE GUERRA DE FIGUERAS.

ESTADO del precio límite que ha regir en la subasta para contratar el suministro de raciones en Puigcerdá desde el dia en que se notifique la aprobacion al rematante hasta el 31 Octubre de 1885.

	Precios límites.	Pesetas.
Racion de pan.....	0'27	
Idem de cebada.....	0'99	
Quintal métrico de paja.....	8'80	

Depósito provisional que debe constituirse..... Pesetas 1.150

Figueras 21 Agosto de 1884.—El Comisario de Guerra, Rafael Blanco.

Núm. 2110.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch.

No habiendo sido aprobadas por la Superioridad las subastas celebradas para el arriado á venta li-

bre de las carnes lanares, cabrias y vacunas y las de cerda así en fresco como saladas, se celebrarán otras en un solo acto, en estas Casas Consistoriales, el dia treinta y uno del actual; la primera á las once de la mañana y se rematará á las once y media, empezando enseguida la segunda que terminará á las doce en punto, en conformidad á lo que dispone el art. 224 de la Instrucción; cuyas subastas se verificarán bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, en el que se expresan las garantías necesarias para hacer postura, así como los derechos del Tesoro de las especies de referencia y recargos.

Montblanch 22 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Pedro Bové.

Núm. 2111.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales para el actual año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Poboleda 18 Agosto 1884.—El Alcalde, Ramon Samora.

Núm. 2112.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial, impuesto equivalente al de la Sal y el municipal de esta ciudad, correspondientes al presente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiendo que terminado que sea dicho plazo, desde el dia que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, no se admitirá ninguna aunque sea justa.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Alcanar, Conesa, Amposta, Mas de Barberans, la Galera, Sta. Bárbara, Cherta, Aldover y ciudad de Tortosa, lo hagan público por los medios de costumbre con el fin que llegue á conocimiento de sus subordinados terratenientes en este término municipal.

Roquetas 14 Agosto 1884.—El Alcalde, Augusto Fábregas.

ANUNCIO.

VENTA DE UN VAPOR SUMERGIDO.

Por el Vice-Consulado de Suecia y de Noruega en Tarragona, se admiten ofertas para la compra del buque vapor á hélice «Carmen», de la matrícula de Almería, de 343 toneladas de re-

gistro y fuerza de 80 caballos, eslora 50m50, manga 7m40, total cabida 570r construido en Paisley (Inglaterra) hace poco más de un año, y actualmente sumergido á consecuencia de un incendio sufrido á bordo, á unos 530 metros de la boca de este puerto en 5 brazas de agua, de modo que gran parte de su chimenea sobresale de la superficie del mar, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La venta del espresado vapor incluye todo lo que se halle dentro concerniente al mismo, como máquina, calderas, anclas, cadenas, velas, etc., en el estado en que se hallen.

2.ª Los compradores tendrán la obligacion de emplear todos los medios razonables para salvar la pequeña parte del cargo que aun puede existir á bordo y de entregarlo á este Vice-Consulado.

3.ª Será obligacion precisa del comprador el efectuar la extraccion completa del referido buque, comprometiéndose á no dejar en aquel sitio resto ni obstáculo que dificulte la libre navegacion, á juicio de las Autoridades de Marina, y de terminarla en 31 de Octubre próximo; sin perjuicio de cualquiera ampliacion de plazo que pueda conseguir el comprador, de dichas Autoridades.

4.ª El precio se satisfará en metálico á los tres dias de haberse aceptado la oferta, sin que en ningun caso pueda el comprador hacer reclamacion de ninguna especie, sea cual fuere el estado del buque, su descripcion, situacion y éxito del salvamento, ni por cualquier otro motivo. Las ofertas no podrán ser condicionales sino lisas y llanas, con sujecion á las presentes condiciones.

5.ª Este Vice-Consulado pondrá en conocimiento de esta Comandancia de Marina el nombre del comprador cuya oferta sea aceptada, para que se entienda directamente con dicha Autoridad y se sujete á los reglamentos y órdenes de la misma hasta completar la extraccion total del ya referido buque «Carmen», sin que en ningun caso haya ulterior resultado ni reclamacion alguna contra este Vice-Consulado.

6.ª Cualquiera oferta que se haga se entenderá ya sujetándose á las presentes condiciones y quedando desde luego perfeccionado y consumado el contrato.—Se recibirán ofertas por escrito hasta el 3 Setiembre próximo en el Vice-Consulado de Suecia y de Noruega en Tarragona; pero no se asegura la aceptacion de la más alta ni de ninguna otra, sino que queda al arbitrio de dicho Vice-Consulado aceptar la que crea más conveniente.